

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0081.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00071	GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ - R.L. ALMACÉN DISTRIBUCIONES BOLÍVAR	GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	12-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2021-00071	GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ - R.L. ALMACÉN DISTRIBUCIONES BOLÍVAR	GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO	MEDIDAS CAUTELARES	12-AGOSTO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CORDOBA DELGADO	INADMITE DEMANDA CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	12-AGOSTO DE 2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRECE (13) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 217261 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario en procuración del señor GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.932 expedida en Cali - Valle del Cauca, en su calidad de representante legal del almacén DISTRIBUCIONES BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 14.984.932-2, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de la señora GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.472.972 expedida en Colón - Putumayo.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibidem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.465.372 de Sevilla - Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del señor GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ, en su calidad de representante legal del almacén DISTRIBUCIONES BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 14.984.932-2, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.932 expedida en Cali - Valle del Cauca, en su calidad de representante legal del almacén DISTRIBUCIONES BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 14.984.932-2 y en contra de la señora GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.472.972 expedida en Colón - Putumayo, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 6871:

1.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.360.000.00).

1.2.- Por los intereses de mora causados desde el día 02 de junio de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la señora GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.472.972 expedida en Colón - Putumayo, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.984.932 expedida en Cali - Valle del Cauca, en su calidad de representante legal del almacén DISTRIBUCIONES BOLÍVAR, identificado con el NIT No. 14.984.932-2, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.472.972 expedida en Colón - Putumayo, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibidem*.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00071
Demandante: GUILLERMO BOLÍVAR LÓPEZ - R.L. ALMACÉN DISTRIBUCIONES BOLÍVAR
Demandada: GLORIA YADIRA JACANAMEJOY MADROÑERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 13 de agosto de 2021



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico del juzgado, el día 09 de agosto de 2021, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA y en contra de la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00069.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910.1 domiciliada en la ciudad de Barranquilla, mediante poder conferido a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra de la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.181.580 de Sibundoy – Putumayo.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso; a saber:

1.- En el escrito de demanda la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 26.621.678.00, por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 08 de marzo de 2021, e intereses moratorios causados a partir del 08 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación; no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha de vencimiento del mismo es el día 08 de marzo de 2021, por ende, la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses moratorios no es la señalada por la apoderada judicial, sino un día siguiente a la misma, en el entendido que la demandada tenía plazo para pagar su obligación hasta el 08 de marzo de 2021, es decir, hasta esa fecha no se había generado mora en el pago; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

2.- Adicionalmente la apoderada judicial de la parte demandante no determina cuál es la tasa sobre la cual se pretende se liquiden los intereses remuneratorios y moratorios adeudados por la parte demandada.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé: "(...) *La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***" (Subrayado, negrilla y cursiva por el Juzgado).

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

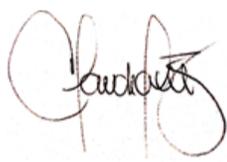
PRIMERO.- RECONOCER a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.239 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA, en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA y en contra de la señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO.

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de agosto de 2021
 Secretaria